

Ha sido tasado para la venta en 4 pesetas y una renta posible de 20 céntimos de peseta, que, capitalizada al 4 por 100, arroja un valor de 5 pesetas, del que, deducido el importe del 10 por 100 de Administración, asciende á 4 pesetas y 50 céntimos.

Tipo para la primera subasta, 4 pesetas y 50 céntimos.

Finca núm. 1.458 del inventario.—Un trozo de tierra seco, de tercera clase, destinado al cultivo de cereales, en el paraje de La Carrasca, como á unos 7 kilómetros al Levante de la carretera de Almería á Puerto Lumbreras.

Tiene una cabida de 2 áreas y 2 centiáreas, equivalentes á 202 metros cuadrados del marco de Castilla.

Linda: al Norte, con Martín Alias Fuentes; Saliente y Mediodía, Andrés López Nieto, y Poniente, camino de la Huerta.

Ha sido tasado para la venta en 2 pesetas y una renta posible de 12 céntimos de peseta, que, capitalizada al 4 por 100, arroja un valor de 3 pesetas, del que, deducido el 10 por 100 de Administración, asciende á 2 pesetas y 70 céntimos.

Tipo para la primera subasta, 2 pesetas y 70 céntimos.

Esta finca y las anteriormente descritas proceden de adjudicaciones hechas al Estado por autos de 14 de Octubre de 1908 y 22 de Febrero de 1909, del Juzgado de instrucción de Vera, en causas seguidas contra Manuel Morales Cazorla, y á las mismas no se les conoce carga alguna.

NOTA

Las operaciones de mensura y tasación se llevaron á cabo por el facultativo D. Leandro Aguirre, Perito adscrito á esta Delegación.

Almería 19 de Diciembre de 1912.—*C. Moya Angeler.*

CONDICIONES GENERALES

1.^a Pueden ser licitadores y adquirir los bienes inmuebles y derechos reales que el Estado enajena en subasta pública, todos los españoles á quien el Código civil autoriza para obligarse, salvo lo preceptuado en las condiciones siguientes:

2.^a Los empleados públicos no podrán adquirir por compra los bienes del Estado de cuya administración estuviesen encargados, y lo mismo los Jueces y Peritos que interviniesen en la venta, siendo nulo el remate que se celebre á favor de unos y otros.

3.^a No pueden ser licitadores los que sean deudores á la Hacienda como segundos contribuyentes ó por contratos ú. obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos, conceptuándose en este caso á los compradores declarados en quiebra.

4.^a Para tomar parte en cualquier subasta de propiedades del Estado ó por el Estado enajenables, es indispensable consignar ante el Juez que la presida ó acreditar que se ha depositado previamente en la dependencia pública que corresponda, el 20 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para la venta.

Inmediatamente que termine el acto de la subasta, el Juez dispondrá que se devuelvan los depósitos ó los resguardos que los acrediten, reservando únicamente el del mejor postor.

La Dirección general de Propiedades é Impuestos, luego que conozca el resultado de las subastas dobles ó triples, acordará igual devolución respecto á los licitadores que no hubieren hecho la proposición más ventajosa.

5.^a La cantidad depositada previamente, una vez adjudicada la finca ó censo, ingresará en el Tesoro, completando el comprador lo que falte para el pago del primer plazo.

Si dicho pago no se completa en el término de Instrucción, se subastará de nuevo la finca ó censo, quedando á beneficio del Tesoro la cantidad depositada, sin que el rematante conserve sobre ella derecho alguno.

La cantidad expresada no se devolverá sino en el caso de anularse la subasta ó la venta por causas ajenas en un todo á la voluntad del comprador.

6.^a Los compradores no contraen otra responsabilidad por la falta de pago del primer plazo, que la de perder el depósito constituido para tomar parte en la subasta.

En este caso, los bienes deben sacarse inmediatamente otra vez á subasta, como si aquella no hubiese tenido efecto.

Sin embargo, los compradores que dejaron de satisfacer oportunamente aquel plazo podrán pagarle hasta antes de comenzar la celebración de la nueva subasta, pero con pérdida de dicho depósito y abonando los gastos del nuevo expediente.